



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1874/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por CAJA
DE AHORROS DE AVILA.

Don Francisco Rubio
Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los
Mozos
y de los Mo-
zos

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo
Social del Tribunal Superior de
Justicia de Castilla y León deses-
timando el recurso de suplicación
contra la dictada por el Juzgado de
lo Social de Avila, sobre reclama-
ción de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
la Caja de Ahorros de Avila.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitu-
cional el día 25 de septiembre de 1989, doña María Dolores
Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales y de la Caja de
Ahorros de Avila, interpuso recurso de amparo contra la senten-
cia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de
Justicia de Castilla y León de 26 de junio de 1989, por estimar
que dicha sentencia vulnera el artículo 14 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo pueden sintetizarse de la siguiente forma.

a) La Caja de Ahorros solicitante de amparo, fue demandada por uno de sus empleados, ya jubilado por incapacidad permanente y transitoria, al estimar que en el cálculo del complemento de pensión a cargo de la Caja no se tomaban en consideración determinados conceptos retributivos que el actor venía percibiendo en activo, tales como el complemento por el extinguido IRTP y la cuota obrera de la Seguridad Social, la paga llamada del Día Universal del Ahorro y la gratificación llamada de incremento de saldo y productividad.

b) La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, estimó en parte la demanda, e interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, finalmente, por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de junio de 1989 (notificada el día 1 siguiente), fue resuelto en términos desestimatorios.

c) No obstante, con fecha 12 de julio de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia por la que, ante un supuesto también de reclamación por cálculo del complemento de pensión de jubilación dirigida contra la Caja de Ahorros de Castellón, estimó el recurso de la referida Caja. Mas aun: otras muchas sentencias del Tribunal Central de Trabajo (desde la de 26 de febrero de 1977 a la de 18 de diciembre de 1986) han resuelto supuestos idénticos en aplicación del Convenio Colectivo de la Banca Privada, que contiene una regulación sensiblemente idéntica al Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro en lo que se refiere al establecimiento de los sistemas complementarios de la pensión pública de la Seguridad Social.

Pues bien, en todas esas sentencias -y singularmente en la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- se excluyen de los conceptos computables para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0306642

determinar el salario de pensión aquellos conceptos que constituyan retribuciones en activo y que no formen parte de los comprendidos en la estructura retributiva del Convenio Colectivo de la Banca Privada o de las Cajas de Ahorro, siendo éste un criterio radicalmente distinto al mantenido en la sentencia que se impugna.

3.- Alega la entidad recurrente que la cuestión que, por tanto, se plantea no es otra que la relativa a la constitucionalidad del mantenimiento de una duplicidad de criterios, que comporta una desigualdad de trato injustificada e irrazonable, en orden a la interpretación dada al artículo 66 del Convenio de las Cajas de Ahorro aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de mayo de 1986. Y es que la intención de las partes que acordaron la referida norma distaba bastante de querer incorporar una norma susceptible de versiones diversas, pretendiéndose, antes bien, obtener una regulación unitaria sobre la importante cuestión de la determinación de los complementos de pensiones con cargo a las Cajas de Ahorro, cualesquiera que fueran las particulares situaciones retributivas en las distintas Instituciones de Ahorro.

De otra parte, debe tenerse en cuenta la particular y excepcional situación provisional y transitoria que vive el proceso laboral con la nueva estructura de la Planta Judicial, siendo por ello fundamental el mantener un mínimo de seguridad a través de la unificación e igualdad de criterio en las resoluciones judiciales. Sin embargo, en el momento presente, la falta de desarrollo legislativo de la base 35ª de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, que, ante el hecho de la inevitable diversidad de doctrina en aplicación de la Ley que la reforma de la planta jurisdiccional va a producir, prevé un recurso en unificación de doctrina, determina que la desigualdad que se denuncia sólo pueda ser corregida, de manera extraordinaria y durante el tiempo que dure la situación de provisionalidad, por el Tribunal Constitucional. Esa situación de excepcionalidad, debe, por ello, tenerse bien en cuenta a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0306643

fin de valorar los presupuestos mismos exigibles para la admisibilidad del recurso.

En concreto, por lo que se refiere a la exigida, por constante doctrina del Tribunal Constitucional, identidad del órgano del que emanan las resoluciones judiciales contradictorias, puede y debe mantenerse, en una aplicación no restrictiva de dicha exigencia, que las resoluciones de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que se produzcan de manera diversa a la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, al resolver idéntico recurso como es el de suplicación, pueden dar lugar a formular el correspondiente recurso de amparo. Debe interpretarse, pues, restrictivamente el requisito de la identidad de órgano judicial hasta que se produzca el anunciado, y lógico por demás, desarrollo legal del recurso de unificación de doctrina.

Y tampoco debe imposibilitar el amparo el hecho de que esas resoluciones judiciales idénticas hayan sido instadas por trabajadores de distintas empresas, ya que el "thema decidendi" de dichas sentencias contradictorias es el mismo, referido a unas mismas normas (las del Convenio Colectivo que afectan a la determinación del complemento de pensiones de las Cajas de Ahorro) y sobre entidades de las mismas características (Caja de Ahorros de Castellón y Caja de Ahorros de Avila).

Finalmente, se señala que no ha habido un cambio de criterio razonado o justificado por la sentencia que se impugna, citando a tal efecto diversas sentencias de este Tribunal Constitucional.

Concluye la demanda solicitando se dicte sentencia otorgando el amparo y anulando la impugnada para que en su lugar se dicte otra más ajustada a derecho.

Mediante otrosí se solicita, igualmente, de acuerdo con el art. 56 de la L.O.T.C., la suspensión de la ejecución de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0306644

sentencia objeto del recurso, "ya que de no ser así podría generarse una perturbación grave del equilibrio convencional y de la objetividad de la regulación contenida en el Convenio Colectivo aplicable a las Instituciones de Ahorro y al personal a su amparo jubilado".

4.- Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de su Ley Orgánica, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.).

5.- Mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 1989 en el Juzgado de Guardia de los de Madrid y que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 siguiente, la entidad recurrente evacuó el trámite conferido, alegando, en síntesis, que, como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma procesal (Ley 33/1988, de 28 de diciembre, Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero y Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 17 de enero de 1989), resulta obligado atemperar la exigencia formal de la identidad de órganos judiciales para la admisión del amparo constitucional por vulneración del principio de igualdad a las circunstancias concretas que se plantean, determinantes de que dos recursos promovidos inicialmente ante el mismo órgano judicial sobre materias idénticas hayan sido resueltos, por efecto de la entrada en vigor de la reordenación de la Planta Judicial, por órganos judiciales distintos, aunque ejerciendo cada uno de ellos la misma competencia jurisdiccional, al actuar como sucesores del Tribunal Central de Trabajo, último titular de la competencia.

Junto a esta excepcional situación, la demanda de amparo planteada ha venido forzada por la falta de actualización de la base trigésimoquinta de la Ley 7/1989, de 12 de abril, al no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0306645

haberse aún articulado, imposibilitándose así la utilización del previsto recurso de casación para la unificación de doctrina.

Sobre estas premisas, puede afirmarse, pues, que la demanda de amparo cumple íntegra y exhaustivamente el requisito de que las resoluciones judiciales recurridas y las ofrecidas en término de comparación provengan del mismo Órgano Judicial, por haber actuado los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y de Castilla y León como sucesores de la competencia originaria del Tribunal Central de Trabajo, órgano ante el que se interpusieron ambos recursos de suplicación. Y se da, igualmente, la identidad necesaria en los supuestos fácticos examinados en dichas sentencias, sin que, por el contrario, la radical y sustancial discrepancia entre lo razonado y decidido en la sentencia recurrida y lo razonado y decidido en las sentencias ofrecidas en término de comparación aparezca justificada.

Por ello, se solicita de este Tribunal Constitucional acuerde la admisión a trámite del recurso y, tras los trámites preceptivos, sea dictada sentencia estimatoria del amparo.

6.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de 14 de diciembre de 1989, interesó la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.), ya que, con independencia de los problemas que efectivamente pueda haber creado la entrada en funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia sin un paralelo desarrollo en el tiempo de la Ley de Procedimiento Laboral, no parece posible que ello haya de traducirse en un cambio de funciones del Tribunal Constitucional, el cual no es una instancia más, ni es un Tribunal de apelación, ni está para revisar lo hecho por los Tribunales de Justicia, ni, por ello mismo, le corresponde la unificación de doctrina judicial. Por tanto, la supuesta contradicción existente entre sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia no creemos pueda generar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -
0 0306646

desigualdad en la aplicación de la Ley porque se trata de órganos judiciales distintos cuya independencia ha de ser respetada.

Cabe añadir, además, que la sentencia que se muestra como término de comparación es posterior de fecha a la impugnada, lo que constituye un nuevo obstáculo a la denuncia constitucional que se formula.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La cuestión que se suscita queda referida a la vulneración del principio de igualdad que en la aplicación de la ley habría sufrido la entidad recurrente como consecuencia de haber obtenido una resolución judicial que, desestimando su pretensión, se aparta de la doctrina que, en supuestos similares, ha venido manteniendo el Tribunal Central de Trabajo y, más en concreto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se aporta, a tal efecto, copia de la sentencia de este último órgano judicial, de fecha 12 de julio de 1989, en la que, ante un supuesto similar, se interpreta y aplica el artículo 44, en relación con el artículo 66, ambos del Convenio Colectivo núm. XIII de las Cajas de Ahorro de 16 de abril de 1982, de manera radicalmente opuesta a como lo ha hecho la sentencia que ahora se impugna. Mientras que para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con el señalado artículo 44 del Convenio, ni las pagas extraordinarias denominadas "de la "Magdalena" y del "Día Mundial del Ahorro", ni las primas a la producción, pueden formar parte de la base de cálculo del complemento, para la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, esos conceptos retributivos (las dos pagas extraordinarias del "Día Universal del Ahorro" y de "Incremento del Saldo y Productividad"), dada la inexistencia de un *numerus clausus* en materia de "conceptos salariales", tal como se desprende del referido artículo 44 del Convenio, sí forman parte de la estructura del salario y deben por ello ser



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8
0 0306647

tenidos en cuenta en el cálculo de la base del complemento de pensión.

2.- Planteada en estos términos la cuestión, es evidente que el término de comparación que se aporta no resulta admisible a fin de apreciar la existencia de la vulneración que se denuncia, ya que se trata de resoluciones procedentes de órganos distintos. Es cierto que la entidad recurrente no desconoce este hecho decisivo para la viabilidad del amparo que solicita, razón por la cual apela a la excepcional y transitoria situación creada con la reforma de la planta jurisdiccional y con la imposibilidad momentánea de acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina previsto por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. De ahí que afirme que, dado, además, que las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia son "órganos sensiblemente idénticos, con similares competencias y destinados a resolver los recursos de suplicación que en sus respectivos ámbitos territoriales puedan producirse contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social", "ante la dificultad momentánea y temporal de urgir al Tribunal Supremo la necesaria unificación de doctrina en la aplicación de la ley se eleva el presente recurso ante el Tribunal Constitucional, conocedora esta parte de la doctrina que al respecto se ha venido manteniendo, pero, también, sabedora de que la excepcionalidad y provisionalidad de la situación creada por la reforma procesal implica una actuación de urgencia para asistir a aquella parte, a aquel ciudadano que se ve violado en la aplicación del derecho y sin posibilidad de recurso alguno".

Pues bien, lo que en realidad, y en puridad de términos, se podría cuestionar, a la luz del supuesto planteado, no es tanto la igualdad en la aplicación judicial del Derecho, sino la propia seguridad jurídica. Es obvio, sin embargo, que la garantía de la seguridad jurídica acampa fuera de la específica vía procesal del recurso de amparo, y que, a la vez, el Tribunal Constitucional no asume función revisora alguna propia de una tercera instancia. No puede afirmarse, en efecto, que la entidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 9 -
0 0306648

recurrente haya sido discriminada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por el mero hecho de haber adoptado una interpretación de una determinada norma jurídica que difiere de la mantenida -posteriormente, además- por otro órgano judicial distinto, aunque del mismo nivel jerárquico, ya que esas diferentes interpretaciones son consustanciales a la propia función jurisdiccional. Ciertamente es que en ello se ve, o puede verse, afectada la seguridad jurídica, pero no es menos defendible que no cabe anudar una vulneración del principio de igualdad a tal consecuencia. Y es que, en definitiva, como ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, "lo que el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige no es tanto que la ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, es decir, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo" (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, F.J.4º y 49/1985, de 28 de marzo, F.J.2º, entre otras muchas más).

3.- No es apreciable, por tanto, la existencia de la discriminación en la aplicación de la ley que se denuncia, porque, de una parte, las resoluciones judiciales que se comparan no proceden del mismo órgano judicial (entre otras SSTC 126/1988, de 24 de junio, F.J.2º y 185/1988, de 14 de octubre, F.J.5º), y, de otra, porque tampoco cabe apreciar en la sentencia que se impugna un cambio de criterio inmotivado o irrazonable, no ya, evidentemente, en relación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sino respecto de la doctrina mantenida por el desaparecido Tribunal Central de Trabajo.

Si bien las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia han venido a asumir, en lo que ahora interesa, la competencia que para conocer de los recursos de suplicación ostentaba el Tribunal Central de Trabajo, no por ello,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 10 -
0 0306649

evidentemente, puede llegarse a la ficción de considerar a estos efectos -es decir, en orden a la necesaria identidad del órgano judicial a la que se vincula toda quiebra efectiva de la igualdad en la aplicación de la ley- que las resoluciones que dicten sean imputables a un único órgano decisor. El hecho de que se haya previsto un recurso de casación para la unificación de doctrina -pendiente aun de actualización mediante la articulación de la correspondiente Ley de Bases-, es prueba inequívoca, a mayor abundamiento, de lo que se afirma.

4.- Pero es que, además, y para concluir, aun si se prescindiera de esta primera exigencia -identidad del órgano decisor-, la contradicción que se alega entre la interpretación que del referido artículo 44 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro se mantiene en la sentencia impugnada y la doctrina que sobre esa misma cuestión mantuviera el Tribunal Central de Trabajo, tampoco abocaría a considerar a aquella como infractora del principio de igualdad. Primero porque no se justifica suficientemente la identidad de supuestos (las diversas sentencias que se citan del Tribunal Central de Trabajo, como indica la propia recurrente, se refieren "a supuestos idénticos en aplicación (no obstante, habría que decir) del Convenio Colectivo de la Banca Privada, el cual contiene una regulación sensiblemente idéntica al Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro en lo que (se refiere) al establecimiento de los sistemas complementarios de la pensión pública de la Seguridad Social"). Y, segundo, porque, en todo caso, el más que hipotético cambio de criterio, no se evidencia como inmotivado, ni irrazonable, ni, en fin, adoptado en atención, como ya se dijera en la STC 144/1988, de 12 de julio (F.J.3º), a "circunstancias personales o sociales de las partes, (o) incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo".

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.